



rebeldía y mediante el mismo, proveído, al no existir incidencia o recurso alguno pendiente de resolverse, se ordenó traer los autos a la vista para el efecto de dictar el fallo definitivo correspondiente, el que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS.**-----

----- **PRIMERO.**- Este H. Juzgado, es competente para conocer y decidir sobre el presente negocio Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 184, 185, 192 fracción VII, 195 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 38 en relación con el 35 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

----- **SEGUNDO.**- En el presente Juicio figura como actor el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien demanda a través de la vía ORDINARIA JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con base a los términos del artículo 248 y 249 del Código Civil Vigente en el Estado, por lo que previo al estudio de las constancias procesales deben considerarse y tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 172, 173, 195 fracción XII y 559 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, destacando que al haberse establecido por dichos consortes su último domicilio conyugal lo fue en la *calle Iturbide Numero 315, en la ciudad de Camargo, Tamaulipas*, sitio que corresponde territorialmente a éste Distrito Judicial, por lo que se sostiene que este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio y la vía intentada es la procedente.-----

----- **TERCERO.**- Dispone el artículo 248 del Código Civil, el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo; asimismo el diverso artículo 249 del mismo ordenamiento en comento, establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...”; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones; consecuentemente se procede a la valorización de las pruebas de la parte actora, que exhibiera conjuntamente con su escrito inicial de demanda siendo la siguiente: **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en: 1).- Copia certificada del acta de



nacimiento de **LEE ROY ACEVEDO MARTÍNEZ**, inscrita en la Oficialía Primera del Registro Civil de Camargo, Tamaulipas, en el Libro 1, Acta 140, de fecha treinta de abril del dos mil dos.-

2).- Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* inscrita en la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- Documentales a las

que se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 32 y 44 del Código Civil y sus correlativos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- Por su parte la demandada \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda, se hizo la correspondiente declaración de rebeldía.-----

----- **CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad; acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material.- Para mejor comprensión y aproximación al tipo de decisión que habrá de adoptarse en el particular justiciable, huelga primeramente recurrir al texto normativo del que da noticia el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día diez (10) de Junio del año dos mil once (2011), que a la letra dice: -----

*“... Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*-----

----- De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermenéutica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la

personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa: “[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.- -----

*“... DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.- El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”.*

----- En idénticas condiciones y prácticamente en armonía concluye el reproductor técnico correspondiente a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

*“... DIVORCIO NECESARIO.- DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.- Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvenición, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio.- No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.- En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según*



*sea el caso. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. 29 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. 2005339. XVIII.4o.15 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Pág. 3051..."*

----- Desde esta perspectiva y dado el respeto irrestricto a la supremacía constitucional que se hace dimanar del artículo 133 del Pacto Federal, y de la correlativa obligación que se tiene de dejar de aplicar la norma local, para otorgar preeminencia o superponer el mandamiento constitucional en favor de la persona.- Ordenanza positivada como tal en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, y con ello lograr la tutela efectiva al derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, por una parte, quien estas líneas suscribe y en mi calidad de Juzgador, prescinde válidamente del estudio de la comprobación o no de las causales de divorcio sobre las que apoya su actio petitio el C. \*\*\*\*\* \*\*\*, toda vez que desde su posición procesal asumida en juicio (actor), no puede colegirse otra cosa, que no sea el deseo por alcanzar la disolución del vínculo matrimonial, a lo cual tiene un derecho indiscutible por el solo hecho de así quererlo, ya que si para contraer el matrimonio fue menester la expresión de la voluntad, igual cosa debe entenderse que rige para arribar a su disolución, cuando no se está ante la presencia de un divorcio por mutuo consentimiento; de ahí que en el particular justiciable, a ningún sentido práctico conduciría introducirse al estudio de la procedencia o no de las causales que dieron origen a la acción, porque finalmente el consorte pleitista ha dejado de manifiesto su intención de no continuar más ligada en matrimonio, y en ésta tesitura ya no sería constitucionalmente posible que el Estado se lo impidiera, a cuanto, por ejemplo, de no haberse probado la causal en juicio, pues ello deviene atentatorio de la dignidad humana, del derecho a la intimidad de las personas y a su libre desarrollo de la personalidad, en el que se incluye su derecho a permanecer en el estado civil en que desee, sin que el Estado a través de las Autoridades se lo obstaculice; Con lo anterior quiere decirse que el sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el dispositivo legal 249 del Código Civil vigente en el Estado, tal exigencia carece de sustento jurídico, en la medida que conculca los bienes jurídica e implícitamente tutelados en los ordinales 1 y 4 de la Constitución General de la República, a saber, la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.- Desde este hilo conductor, fuerza decir que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichos documentos de derechos internacionales suscritos por nuestro país, reconocen, entre otras prerrogativas, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento

de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.- Se reconoce así, una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad; y que todos los Estados que forman parte de esos tratados internacionales están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos, tal es el reconocimiento y positividad a los pluricitados derechos que se contienen en los artículos, 1, 2, 3, 6, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- De otra parte, no resulta ocioso destacar que, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que queda prohibida toda forma de discriminación, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; En tanto que el artículo 4° del invocado ordenamiento superior, dispone la protección de la salud; lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales.- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6/2008, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden los demás derechos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de escoger su profesión o actividad laboral, que la dignidad humana también engloba entre otros derechos, los derechos a la intimidad, que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aún cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, si están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por nuestro Estado Mexicano y que han sido incluso, respaldado por el senado de la República.-----

----- En ésta lógica, es por demás inconcuso que no se justifica la continuación del matrimonio propalado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en tanto la voluntad del primero de ellos para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su planteamiento accionario, y aquí conviene advertir que la celebración de éste, de ningún modo implica que el



consorte que fuere, pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.- De ahí, que resulta inconstitucional el que no se permite a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad ya no sea continuar con este, cuyo derecho no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna.- Es cierto también que se elevó a rango de garantía constitucional el que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún en contra de su voluntad, so pretexto de tal disposición Constitucional.- Es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no desee a continuar unido al otro, aunque este último muestre un desacuerdo.- Todo lo anteriormente expuesto se corrobora con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 917/2009, en el que analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, cuya ejecutoria en la parte que interesa se transcribe:-----

*“... Como se advierte de los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que esta petición se acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución ... y por tanto el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.- De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.- Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable ... pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar...”-----*

----- En esas condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio en términos del artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

----- Luego, en elemental congruencia con las razones abonadas, es concluyente para esta Autoridad sentenciadora, que uno de los hoy contendientes no desea continuar unido en matrimonio, pues el actor promueve el divorcio necesario por ajustarse a la hipótesis jurídica a que se refieren los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, de lo cual queda claro que en la citada cónyuge no pervive intención alguna para mantenerse unida en





cual se le declaro en rebeldía y se le tuvo contestando en forma negativa la demanda interpuesta en su contra, por lo que lógicamente no hubo acuerdo de voluntades entre los divorciantes, circunstancias por la cual, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que en representación de su menor hija, promuevan lo conducente, respecto a pensión alimenticia, así como lo relacionado con las Reglas de Convivencia de los progenitores con la citada menor, lo cual podrá materializarse incluso en etapa ejecutiva de esta sentencia decisoria o bien en juicio autónomo, a elección de los interesados, en representación de la citada menor, y de conformidad con lo establecido en el artículo 251, 259 y 263 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, ordena a las partes que previo a comparecer en la vía y forma legal mencionada (Incidental y en Ejecución de Sentencia) de haber controversia respecto a la propuesta realizada en el convenio regulador, deberán acreditar haberse sometido y agotado el procedimiento de mediación que contempla el artículo 4 fracción III y 25 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor pues se advierte que la naturaleza del asunto, es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3 inciso a) de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, haciendo del conocimiento de las partes que el Centro de Mecanismos Alternativos para solución de conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas más próximo se encuentra ubicado en Boulevard Miguel Alemán, número 101, local E: altos, código postal 88700 de la Colonia Módulo 2000. de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, cuyo objetivo lo es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimiento alternativo para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la auto composición de las partes, esto de manera gratuita y teniendo como beneficio llegar a una solución a su conflicto utilizando los medios alternativos como lo son la mediación, conciliación y transacción.-----

----- Asimismo, se declara terminada la sociedad Conyugal establecida en virtud de dicho matrimonio, dejando salvo sus derechos para que procedan a liquidarla en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia con fundamento en los artículos 159 y 251 del Código Civil en vigor, con relación en el artículo fracción 111 y 252 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- Tomando en cuenta que se ejerció una acción constitutiva sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- Por lo expuesto y con apoyo adicional en los artículos 248, 249, del Código Civil; así

como en los numerales 105, 109, 112, 113, 114, 115, 467, 468, del Código Adjetivo Civil, ambos cuerpos de leyes de reconocida vigencia en la entidad, es de.- -----

----- **RESUELVE** :-----

----- **PRIMERO**.- La parte actora \*\*\*\*\*, demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda trabada en su contra, por lo que fue declarada rebelde; en consecuencia: -----

----- **SEGUNDO**.- Ha procedido el presente JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, motivo por el cual se decreta la disolución del matrimonio que une a las partes y a que se refiere el \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*.-----

----- **TERCERO**.- En consecuencia una vez ejecutoriada la sentencia, y previo el pago de derechos ante el Fondo Auxiliar de la Administración de la Justicia de ésta Ciudad, gírese atento oficio con los anexos correspondientes al C. Oficial del Registro del citado lugar, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y se levante el acta de divorcio, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles Vigente para el Estado.-----

----- **CUARTO**.- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal; respecto a la liquidación de esta será motivo de regulación en ejecución de sentencia, en término del considerando tercero de la presente resolución.-----

----- **QUINTO**.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que en representación de su menor hijo promueva lo conducente, en cuanto a pensión alimenticia, así como lo relacionado con las Reglas de Convivencia a que tienen derecho, lo cual podrá materializarse incluso en etapa ejecutiva de esta sentencia decisoria o bien en juicio autónomo, a elección de los interesados, lo anterior en razón de que en el presente juicio se declaró la rebeldía de la parte demandada.-----

----- **SEXTO**.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.-----

----- Así definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma autógrafa, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia numero 151/2013 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

Secretario de Acuerdos

----- Enseguida se hace la publicación de ley. CONSTE.-----

L'MRC/L'MRV.

*El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 24 DE AGOSTO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.